

**ALZA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES ORDENADAS A TRANSELEC S.A.,
EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MP-019-2025,
Y REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1793

Santiago, 28 de agosto de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017, que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/98/2023, que nombra a la jefatura de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y todas las que la modifican o complementan.

CONSIDERANDO:

1° Mediante Resolución Exenta N° 1634, de fecha 08 de agosto de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N°1634/2025”), fueron ordenadas medidas provisionales pre procedimentales en contra de Transelec S.A. (en adelante, “el titular”), en razón de la posible perturbación de nidos pertenecientes a individuos de la especie Picaflor de Arica (*Eulidia yarrellii*), especie en estado de conservación “En Peligro Crítico”, entendiendo que el riesgo para el medio ambiente yace no en una certeza de amenaza a esta especie, sino que en la insuficiencia de la información reportada para determinar la forma en que se procederá con las actividades de reparación a la torre T-326, perteneciente al proyecto “Línea de transmisión eléctrica Subestación Principal Iquique - Subestación Principal Arica”.

2° Tras ello, mediante Resolución Exenta N° 1747, de fecha 21 de agosto del año en curso (en adelante, “Res. Ex. N° 1747/2025”), y en razón de antecedentes acompañados por el titular y datos levantados por este servicio, en conjunto al Servicio Agrícola y Ganadero, fueron modificadas las medidas ordenadas en primer lugar, de manera de que las mismas se ajustasen de mejor manera a la realidad del caso, poniendo especial atención a los riesgos observados para la especie de interés, y para la seguridad del suministro eléctrico de la ciudad de Arica.



3º De esta forma, las obligaciones para el titular, a la fecha de hoy, consisten en: **1)** la presentación de un informe del área a intervenir, que considere transectos de trabajo de poda y buffers de seguridad para las áreas de intervención, actividades a ser ejecutadas según una carta Gantt; **2)** la presentación de un plan de intervención del Picaflor de Arica, que suponga presencia de profesionales supervisando las labores y realizando fichas de liberación con anticipación a las labores de poda, además de un protocolo de acción ante el hallazgo de nidos de la especie; **3)** la prohibición de ingreso de maquinaria y de la realización de actividades que tiendan a la afectación de individuos de Picaflor de Arica.

4º A destacar, la Res. Ex. N°1634/2025 consideró la posibilidad de una revisión de la medida del numeral 3 y de su vigencia, basada en la información que sea obtenida, tanto proveniente del cumplimiento de las medidas, o de actividades de fiscalización realizadas por organismos de la Administración del Estado.

5º La Res. Ex. N°1634/2025 fue notificada con fecha 11 de agosto de 2025, y la Res. Ex. N° 1747/2025 mantuvo la vigencia de las medidas, por lo que las medidas impuestas están vigentes hasta el día 2 de septiembre de 2025, incluyendo la medida de prohibición.

I. HECHOS POSTERIORES A LA DICTACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PRE-PROCEDIMENTALES

6º El día 25 de agosto del presente fue celebrada una reunión de Lobby con el Titular, en la cual se buscó obtener aclaraciones respecto de las materias que considera la medida de prohibición, así como también informar de la próxima entrega de información, solicitando se tuviese en consideración a fin de dictar un alza de la prohibición de marras. Posteriormente, el mismo día fue acompañado escrito de Cumple lo ordenado, a través del cual se acompañó nueva información y documentación.

7º En su escrito, el titular acompaña antecedentes que dan cumplimiento a lo ordenado, dando cuenta de la separación del área a intervenir en transectos, delimitando las áreas de trabajo y sus respectivos buffers de protección. De la misma manera acompaña una carta Gantt que da cuenta del plan de avance, considerando la liberación de las áreas en forma previa a su poda.

8º Adicionalmente, se acompañó un **plan de intervención para la especie de interés**, el cual propone acciones para proteger la especie, tanto en forma preventiva, como en caso de encontrar un nido propiamente tal.

9º Luego, y tras ser revisado por profesionales del servicio, se concluye que las acciones -desde una perspectiva técnica- resultarían adecuadas respecto a lo ordenado por la Res. Ex. N° 1747/2025, de forma de dar una debida gestión a los riesgos por ella identificados, permitiendo así que los bienes jurídicos en equilibrio alcancen una protección armónica, permitiéndoles manifestarse de la forma más plena posible.



10° Sin embargo, resulta necesario destacar que -tal y como se hizo en las tramitaciones previas a la instrucción del procedimiento de marras- el titular no consideró relevante el reporte de información a la Superintendencia del Medio Ambiente, toda vez que no se incorporó a este ente fiscalizador, a efectos de la remisión de los informes de mayor importancia, como parte del seguimiento de las variables ambientales.

11° Consiguentemente, resulta necesario que el titular modifique el **plan de intervención**, agregando la mención a que la Superintendencia del Medio Ambiente será igualmente informada de los siguientes documentos que la gestión en el área generará:

- a. **Actas de liberación de las áreas a ser intervenidas**, dado que dan una imagen del lugar, previo a su intervención, tal y como indica el numeral 4, del punto 4.3.
- b. **Informes de contingencias ante hallazgos de nidos de *Eulidia yarrellii***, agregando a la SMA a lo señalado en su numeral 6, del punto 4.5.
- c. Según señala el punto 5, se comprometen **cinco reportes de seguimiento en diferentes fases**, a saber, “post-corta”; “corto plazo”; “mediano plazo”; “estacional” y; “final y cierre”. Los mismos deberán ser remitidos a este servicio, una vez preparados por parte del titular.
- d. **Reporte del inicio de cada fase**. Si bien no se considera dentro del plan de intervención, a efecto de poder hacer un seguimiento adecuado de los avances de la carta Gantt presentada, el titular deberá agregar la mención a que “deberá informarse a la SMA del inicio de cada fase, considerando como tal, el inicio de gestiones de desmalezamiento en cada sector definido; las gestiones de instalación y reemplazo de conductores, así como también de la desmovilización de las instalaciones temporales”.

12° Consiguentemente, en atención a que el riesgo de afectación se funda en la ausencia de medidas mitigadoras en la etapa de evaluación ambiental correspondiente, así como también en la incertidumbre de la presencia de individuos protegidos en las inmediaciones de la torre T-326, se estima que, de implementarse las mejoras indicadas previamente, la documentación acompañada daría cuenta de la debida gestión del riesgo a la especie Picaflor de Arica (*Eulidia yarrellii*).

13° De esta manera, tal y como previó el numeral 3, del primer punto resolutivo de la Res. Ex. N°1634/2025, es que se procede a la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ÁLZASE la medida provisional de prohibición ordenada mediante la Resolución Exenta N°1634, de fecha 8 de agosto de 2025, al titular Transelec S.A., en razón de las actividades con motivo del proyecto “Línea de transmisión eléctrica Subestación Principal Iquique - Subestación Principal Arica”, por las razones que fueron expresadas precedentemente.



SEGUNDO: **TÉNGASE PRESENTE** que el alzamiento de la medida de detención no constituye de manera alguna un pronunciamiento respecto del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas en el procedimiento administrativo MP-019-2025, sino que es una manifestación del requisito de proporcionalidad que fundamenta la institución de las medidas provisionales en el Derecho Administrativo.

TERCERO: **REQUIÉRASE DE INFORMACIÓN** a Transelec S.A., titular del proyecto “Línea de transmisión eléctrica Subestación Principal Iquique - Subestación Principal Arica”, para que, en un plazo no mayor a 3 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, haga entrega de una actualización del plan de intervención acompañado en cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución Exenta N° 1747, de fecha 21 de agosto de 2025. Las modificaciones deberán ser realizadas en razón de los cuatro literales que señala el punto considerativo 11°, precedente.

Luego, y en atención a lo señalado por el punto considerativo 8 de la Resolución Exenta N°166, de fecha 25 de octubre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que calificó ambientalmente al mencionado proyecto; se requiere que los mencionados reportes -a ser incorporados al plan de intervención- sean remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro de los plazos que se indican a continuación:

- i. Actas de liberación: 2 días hábiles tras terminadas las gestiones de poda.
- ii. Informes de contingencia de hallazgo de nidos: 1 día hábil tras el hallazgo del cual se da cuenta.
- iii. Reporte de inicio de cada fase: 2 días hábiles de anticipación, al inicio de cada fase que señala la modificación a la que se refiere el literal d., del punto considerativo 11, precedente. Ello considera igualmente el comienzo de gestiones de poda en cada transecto definido.
- iv. Reportes de avance por fases: 5 días hábiles tras la culminación de cada fase definida en el plan de intervención.

CUARTO: **TÉNGASE PRESENTE** que en contra del presente acto proceden los recursos que, según la LOSMA y la Ley N°19.880, resulten pertinentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/MMA/LMS

Notifíquese por correo electrónico:

– Transelec S.A., cpalacios@transelec.cl; pbasaure@transelec.cl; fiscalia@transelec.cl



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N° 19169/2025

